



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210021000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Colpatria	Andres Felipe Acevedo Rueda	27/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418901320190048800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Coopmertex	Maira Alejandra De Alba Manga	28/04/2021	Auto Decreta Terminación Del Proceso - 04- Terminación Por Pago Total
08001418901320210013200	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Ubedid Chamorro Hoyos	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210011300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Union De Asesores Coounion	Jose Del Carmen Albor Trillos	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320210021600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Vision Integral	Jhon Wilson Lima Ortiz	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001418901320200062400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio River Heights Apartamentos	Banco Davivienda S.A	27/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Y Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c722ae5-0fe3-4917-99c3-2416dfd47115



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 013 Barranquilla

Estado No. 68 De Jueves, 29 De Abril De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901320210022600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Bryan Eduardo Castañeda Suarez, Eduardo Rivera Pereira	27/04/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca - 04
08001418901320210022000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Servicios Generales Cooperativos Del Caribe Servigecoop	Carmen Alicia Palencia Anaya, Margarita Elena Coronado De La Hoz	28/04/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - 04
08001400302220180042200	Procesos Ejecutivos	Conjunto Residencial Torres De Montereal	Jeizon Rafael Perez Prada	27/04/2021	Auto Concede - 04- Auto Realiza Corrección
08001418901320210026600	Tutela	Humberto Antonio Rodado Altamar	Secretaria Distrital De Movilidad De La Ciudad De Barranquilla	28/04/2021	Auto Concede / Rechaza Impugnacion - Concede
08001418901320200056400	Verbales De Minima Cuantia	Luz Marina Meza	Montacargas Gomez Ltda.	27/04/2021	Auto Admite / Auto Avoca

Número de Registros: 11

En la fecha jueves, 29 de abril de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaría

Código de Verificación

2c722ae5-0fe3-4917-99c3-2416dfd47115



JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

RADICADO: 080014189013202100022600  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.  
DEMANDADO: NICOLAS EDUARDO RIVEIRA PEREIRA Y BRYAN EDUARDO  
CASTAÑEDA SUAREZ

INFORME SECRETARIAL

La presente demanda ejecutiva fue repartida a través de oficina judicial al correo electrónico del despacho para su estudio. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),  
VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Procede el Despacho a la revisión de la presente demanda en la que se pretende el pago de la obligación contenido en documento ejecutivo CONTRATO DE ARRIENDO por parte del demandante SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, representado legalmente por CARLOS TAYEH DIAZ GRANADOS, actuando a través de apoderada, en contra de los demandados NICOLAS EDUARDO RIVEIRA PEREIRA Y BRYAN EDUARDO CASTAÑEDA SUAREZ, previa valoración del cumplimiento de las exigencias contempladas en los Artículos 82, 83, 84, 89, 90, 245 del Código General del Proceso, el Decreto 806 de 2020 y demás normas concordantes.

Analizada la demanda y sus anexos, se advierte que la parte actora debe informar el lugar en donde se encuentra el original del título valor que sirve de base para la ejecución de la obligación contenida en esta demanda; lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el numeral 11° del artículo 82 y el artículo 245 del C.G.P., y el artículo 624 del C. de Co.

En virtud de lo reseñado la parte actora incurre en la causal número 1° para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P. por lo que se mantendrá en secretaría a fin de que se subsane la falencia omitida, so pena de rechazo

En mérito de expuesto, el Despacho

**RESUELVE**

Mantener la demanda en la secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto de que se subsane, en razón a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído, so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Edificio Centro Cívico Piso 6°  
PBX: 3885005 EXT 1080 - Celular: 316 5761144  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Email: [j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j13prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Barranquilla – Atlántico. Colombia



**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c446e10460d330ed7cd08735021a6744940b4eb1decffe338fe32771e7748d47**

Documento generado en 27/04/2021 10:31:12 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08001418901320190048800  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOPMERTEX  
DEMANDADO: MAIRA ALEJANDRA DE ALBA MANGA

### **INFORME SECRETARIAL**

Señor Juez, Señor Juez, le informo a Usted que en el presente proceso se allegó memorial presentado por la endosataria de la parte demandante, a través del correo electrónico que tiene registrado en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados -SIRNA-, solicitando se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación. Así mismo, se deja constancia que, revisado el expediente físico y el correo electrónico del juzgado, no existen solicitudes de embargos de remanentes. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ

Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede procede esta Agencia Judicial a examinar el proceso que nos ocupa, encontrando que el presente asunto corresponde a un proceso ejecutivo, por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL PESOS M/L. (\$4.220.000<sup>oo</sup>), por concepto de capital contenido en el título valor LETRA DE CAMBIO, más los intereses de plazo y mora a los que hubiere lugar.

En memorial de fecha 15 de enero de 2021 la DRA. HEYDI SARABIA CASTILLO C.C. 32.891.131 T.P. 232.018 quien actúa como endosataria en procuración de la parte demandante<sup>1</sup>, solicita al Despacho se dé terminación al presente proceso por pago total de la obligación, solicitud a la que se accederá por encontrarse conforme a lo dispuesto en el Art. 461 del C.G.P.

Finalmente, según el informe de secretaría no existen embargos de remanentes en contra de los bienes y dineros de la parte demanda, razón por la cual y como consecuencia de la terminación del proceso, se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan en contra de los mismos y la devolución de dineros, si los hubiere.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

---

<sup>1</sup> Ver expediente digital



**RESUELVE**

1. Decrétese la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, según lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Ordénese el levantamiento de las medidas cautelares que estuvieren vigentes. Por Secretaría líbrese los oficios respectivos.
3. En caso de existir depósitos judiciales con relación al presente asunto, hágase entrega de estos a la parte demandada.
4. Ordénese el desglose del título ejecutivo de recaudo y hágase entrega a la parte demandando.
4. Archívese el expediente, previo las anotaciones del caso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cd4027d8afb7eb2696692b4e46eede4e2a3593e200f3e0e8304eef6f71890e95**

Documento generado en 27/04/2021 01:54:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001400302220180042200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREAL  
DEMANDADO: JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante mediante memorial solicita corrección del auto de fecha 22 de enero de 2020<sup>1</sup>. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL MIXTO. BARRANQUILLA, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de enero de 2020, se incurrió en los siguientes errores:

1. En el numeral SEGUNDO, se indicó que el abono realizado por la parte demandada ascendía a la suma de \$853.658, pero teniendo en cuenta el memorial aportado el 13 de enero de 2020 por la apoderada de la parte demandada, el abono realmente corresponde a \$400.000.00.
2. En el numeral QUINTO, al momento de consignar el número de identificación del demandado JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA, se indicó CC. 55.238.946, siendo lo correcto C.C. 9.177.226.

El Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Corrijase el auto el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de enero de 2020, notificado por estado el 7 de febrero de ese mismo año, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Téngase como abono de la obligación la suma de \$400.000.00.”*

*“QUINTO: Corrijase el numeral CUARTO y subsiguiente de la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, notificada por estado No. 75 del 29 de agosto de 2019, la cual quedará así: “CUARTO: decretese la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA CC. 9.177.226, con las siguientes características:*

<sup>1</sup> Ver folio 86 del expediente



ENTIDAD DE TRÁNSITO	I.M.T.T de SOLEDAD ATLÁNTICO	CHASIS	LJ12EKP19D4603592
PLACA	SXQ-570	COLOR	AMARILLO
CLASE	AUTOMÓVIL	SERVICIO	PÚBLICO
MARCA	JAC	MOTOR	C3483503
MODELO	2013	MODELO	2013
CILINDRAJE	999	No. DE VIN	LJ12EKP19D4603592
COLOR	AMARILLO	No. SERIE	LJ12EKP19D4603592

Por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante el organismo de tránsito respectivo. Líbrese los oficios respectivos a la Policía Sección De Automotores””.

2. Conservar plena validez lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto datado 22 de enero de 2020, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82abb958380d1e030e98a7e5b635d3e0f02a1888e7d4b5b324b97bfd0780aaba**

Documento generado en 27/04/2021 08:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACIÓN: 08001400302220180042200  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL TORRES DE MONTERREAL  
DEMANDADO: JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA

### INFORME SECRETARIAL

Señor Juez, a su Despacho el presente proceso para informarle que la parte demandante mediante memorial solicita corrección del auto de fecha 22 de enero de 2020<sup>1</sup>. Sírvase decidir.

Barranquilla, abril 27 de 2021.

LA SECRETARIA,

**LEDA GUERRERO DE LA CRUZ**

### JUZGADO VEINTIDOS CIVIL MUNICIPAL MIXTO. BARRANQUILLA, VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a examinar el expediente que nos ocupa, observando que en el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de enero de 2020, se incurrió en los siguientes errores:

1. En el numeral SEGUNDO, se indicó que el abono realizado por la parte demandada ascendía a la suma de \$853.658, pero teniendo en cuenta el memorial aportado el 13 de enero de 2020 por la apoderada de la parte demandada, el abono realmente corresponde a \$400.000.00.
2. En el numeral QUINTO, al momento de consignar el número de identificación del demandado JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA, se indicó CC. 55.238.946, siendo lo correcto C.C. 9.177.226.

El Art. 286 del Código General del Proceso, dispone que toda providencia en que se haya incurrido en error podrá ser corregida por el Juez en cualquier tiempo, por lo que el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Corrijase el auto el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 22 de enero de 2020, notificado por estado el 7 de febrero de ese mismo año, el cual quedará así:

*“SEGUNDO: Téngase como abono de la obligación la suma de \$400.000.00.”*

*“QUINTO: Corrijase el numeral CUARTO y subsiguiente de la providencia de fecha 28 de agosto de 2019, notificada por estado No. 75 del 29 de agosto de 2019, la cual quedará así: “CUARTO: decretese la inmovilización y secuestro del vehículo de propiedad del demandado JEYSON RAFAEL PÉREZ PRADA CC. 9.177.226, con las siguientes características:*

<sup>1</sup> Ver folio 86 del expediente



ENTIDAD DE TRÁNSITO	I.M.T.T de SOLEDAD ATLÁNTICO	CHASIS	LJ12EKP19D4603592
PLACA	SXQ-570	COLOR	AMARILLO
CLASE	AUTOMÓVIL	SERVICIO	PÚBLICO
MARCA	JAC	MOTOR	C3483503
MODELO	2013	MODELO	2013
CILINDRAJE	999	No. DE VIN	LJ12EKP19D4603592
COLOR	AMARILLO	No. SERIE	LJ12EKP19D4603592

*Por encontrarse debidamente inscrito su embargo ante el organismo de tránsito respectivo. Líbrese los oficios respectivos a la Policía Sección De Automotores””.*

2. Conservar plena validez lo dispuesto en los demás numerales de la parte resolutive del Auto datado 22 de enero de 2020, en el que se ordenó seguir adelante la ejecución.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**82abb958380d1e030e98a7e5b635d3e0f02a1888e7d4b5b324b97bfd0780aaba**

Documento generado en 27/04/2021 08:55:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

**RADICACIÓN:** 080014189013-2020-00564-00  
**CLASE DE PROCESO:** VERBAL  
**DEMANDANTE:** LUZ MARINA MEZA  
**DEMANDADO :** MONTACARGAS GOMEZ LTDA Y OTRO  
**INFORME SECRETARIAL:**

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia junto con escrito de subsanación presentado por la parte demandante el día 4 de marzo de 2021. Sírvase proveer.  
Barranquilla, abril 27 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO), VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

En atención al informe secretarial que antecede, como quiera que la presente demanda verbal fue subsanada dentro del término y en debida forma y reuniendo los requisitos legales establecidos en los Art. 82, 83,84, 85 y 368 y ss. del C.G del P, el Juzgado,

**RESUELVE**

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda VERBAL SUMARIA de RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR ACCIDENTE DE TRÁNSITO instaurada por la Señora LUZ MARINA MEZA, C.C. 49.729.098., mediante apoderado judicial, contra el señor CARLOS EBRATH CHACON C.C. 8.696.888 y la empresa MONTACARGAS GOMEZ LTDA, NIT N° 890105966, Representada Legalmente por CECILIA PRADILA DE GOMEZ C.C 27.934.608.-

SEGUNDO: Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el Art. 291, 292, 293 del Código General Del Proceso o el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CÓRRASE traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: RECONÓZCASE personería al Dr. RAFAEL EDUARDO BARRIOS DEL VALLE, T. P. No222.921del C. S. J., C.C. No 73.005.994 de Cartagena-Bolívar, en calidad de apoderado judicial de la demandante, en los términos y efectos del poder conferido.

**MEDIDAS CAUTELARES**

Previo a decidir acerca de las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante, ordénese a esta prestar caución por la suma \$2.715.738, equivalentes al 20% del valor de las pretensiones de la demanda, de conformidad con los artículos 590 numeral 2º y 603 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia  
Múltiple de Barranquilla  
Edificio Centro Cívico Piso 6°**

**SICGMA**

**j13pcprbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cf01774fad8a3dbb599bfae5d69155db3fbe10bd2dffa5041ba19e56279441**

Documento generado en 27/04/2021 11:09:27 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO: 08 001 41 89 013 2021 00210 00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA SA  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE ACEVEDO RUEDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual fue repartida por la oficina judicial, correspondiéndole el conocimiento a este Juzgado. Sírvase decidir.  
Barranquilla, abril 27 de 2021.

LEDA GUERRERO DE LA CRUZ  
Secretaria

JUZGADO TRECE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (TRANSITORIO),  
VENTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

ScotiaBank Colpatria SA, a través de su representante legal, presuntamente confiere poder al Doctor Juan Diego Cossio Jaramillo, para que los represente dentro del proceso ejecutivo de la referencia, pero al revisar el poder anexado con la demanda, se observa que no se encuentra consignada la dirección electrónica del apoderado judicial, ni fue remitido de la dirección electrónica del poderdante inscrita en su registro mercantil, tal se exige en el decreto 806 de 2020, artículo 5: *“En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita para recibir notificaciones judiciales. Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En cuanto al correo electrónico del demandado, este despacho encuentra que no se cumple con lo estipulado en el decreto 806 de 2020, artículo 8, inciso 2; *“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes...”*

En virtud de lo expuesto, la parte actora incurre en la causal número 1º para la inadmisión de la demanda, reglamentada en el artículo 90 del C.G.P y el artículo 5 y 8 del Decreto 806 de 2021, por lo que este despacho.

#### RESUELVE

PRIMERO: Mantener la demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, con el objeto que se subsane, so pena de rechazo.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
Juzgado Trece de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple  
Distrito Judicial de Barranquilla  
CRISTIAN JESUS TORRES BUSTAMANTE

**SIGCMA**

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 022 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f37d9e3e22797f65c0380fcf7b46248af5e2ca1059e4b3af5f54d7585513770**

Documento generado en 27/04/2021 09:17:15 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>